



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE223476 Proc #: 3899173 Fecha: 08-11-2017
Tercero: 1032380843 – DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03991
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2017ER18327 del 30 de enero de 2017 y 2017ER93459 del 23 de mayo de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de junio de 2017, al establecimiento comercial denominado **MR. SHOTS. C.S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564435 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Carrera 69F No. 24A-31 de la Localidad de Fontibón, de propiedad de los señores **DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.843, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002798616 del 28 de marzo de 2017 y, **ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.500.753, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002771844 del 25 de enero de 2017, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emitió el Concepto Técnico No. 03575 del 14 de agosto de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Atender petición remitida por el solicitante mediante los radicados relacionados con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	736 de 1993, 1210 de 1997, 325 de 1192	110 Ciudad salitre occidental	Conservación urbanística	Residencial	Área residencial general	-	-
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Nota 3: La dirección Carrera 69F No. 24A-31 suministrada en campo pertenece a la cámara y comercio del establecimiento comercial, en la presente actuación técnica se tendrá en cuenta los datos proporcionados por el sistema SINUPOT, la cual corresponde a la dirección carrera 69 d 24 15|0063032301, la misma se tendrá en cuenta debido a que se encuentra en la misma zona de medición.

(…)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	1	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1	
Área aproximada (m2) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	35	
Colinda con	Oriente	Establecimiento de comercio (San Sebastián)
	Occidente	Parqueadero
	Norte	Carrera 69F
	Sur	Parqueadero
Estado de la vía	Bueno	
Flujo vehicular	Alto	
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Tráfico rodado, influencia de los demás establecimientos comerciales.	
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Pitos de vehículos (Medición fuente apagada, la cual afecto el monitoreo)	
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Madera (machimbre)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Paredes	Concreto, bloque
	Piso	Baldosa cerámica
	Puerta	Reja metálica
	Ventanas	Vidrio con marco metálico
	Balcón	N/A
	Terraza	N/A
Ubicación de fuentes al exterior	No	
Puertas Abiertas	Si	
Ventanas abiertas y/o balcones	No	
Mecanismos de aislamiento acústico	No cuenta con mecanismos de aislamiento	
Tipo de ruido generado	Ruido Continuo: Emitido por la fuente generadora de ruido ubicada al interior del lugar (Ver numeral 7).	

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Fuente electro acústica	JBL	EON-1500	No reporta	En funcionamiento
2	Fuente electro acústica	Beta 3	No reporta	No reporta	1 en funcionamiento
1	Fuente electro acústica de 12 pulgadas.	Beta 3	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Fuente electro acústica	Beta 3	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
1	Subwoofer	Beta 3	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
2	Tv	Recco	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Tv	Sharp	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Mixer	Behringer	K802	No reporta	En funcionamiento
1	Portátil	Sony	Vaio	No reporta	En funcionamiento
1	Amplificador	Crown	XLS 602	No reporta	En funcionamiento

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN Tabla No. 7 Zona de emisión



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Le _Q emisión dB(A)
Fuente prendida	22/06/2017 9:04:31 PM	0h:15m:11s	1,5m de la fachada	Nocturno	72,4	75,6	3	0	N/A	0	75,4	74,1
Residual= L90	22/06/2017 9:04:31 PM	0h:15m:11s	1,5m de la fachada	Nocturno	69,4	71	0	0	N/A	0	69,4	

Nota 5:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a **69,4dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No **69,4** Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **69,3 dB(A)**.

Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: **74,1dB(A)**

(...)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
Descripción de la medición	<p>Fuente encendida: 15:11 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: No Aplica</p> <p>Pese a que se llevó a cabo medición con las fuentes apagadas, para efectos del presente concepto técnico, dicha medición no es tenida en cuenta; debido a las condiciones atípicas presentadas durante este monitoreo de ruido (conversaciones sostenidas en alto volumen por los asistentes al lugar y el aumento del flujo vehicular sobre la Carrera 69 f).</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>				
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No		
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) – Fuente Apagada (FA))			FP	FA
	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))			3	0
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))			0	0
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))			0	0
Justificación	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ Residual y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>				
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	74,1 dB (A)				
Valores máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar		Día	Noche	
	Sector B. Tranquilidad y ruido moderado		No aplica	55 dB(A)	
	Supera	X	No supera		
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	-19,1			
	> 3	BAJO			
	3 – 1.5	MEDIO			
	1.4 – 0	ALTO			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	< 0	MUY ALTO	X
--	-----	----------	---

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento nombre comercial súper mil identificado con la nomenclatura urbana Carrera 69f No. 24ª-31 SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 19,1 dB(A), en el horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 74,1 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto sonoro.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)“

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reza en algunos de sus artículos, atinentes, al caso en referencia, lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.
(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 22 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03575 del 14 de agosto de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **MR. SHOTS. C.S.**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564435 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Carrera 69F No. 24A-31 de la Localidad de Fontibón, de propiedad de los señores **DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.843, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002798616 del 28 de marzo de 2017 y, **ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.500.753, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002771844 del 25 de enero de 2017.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado **MR. SHOTS. C.S.**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564435 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Carrera 69F No. 24A-31 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según los Decretos 736 de 1993, 1210 de 1997 y 325 de 1992, nos identifican su **UPZ (110) Ciudad Salitre Occidental, Tratamiento – Conservación Urbanística, Actividad – Residencia, Zona de Actividad – Área Residencial General**. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03575 del 14 de agosto de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por:

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Fuente electro acústica	JBL	EON-1500	No reporta	En funcionamiento
2	Fuente electro acústica	Beta 3	No reporta	No reporta	1 en funcionamiento
1	Fuente electro acústica de 12 pulgadas.	Beta 3	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Fuente electro acústica	Beta 3	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
1	Subwoofer	Beta 3	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento
2	Tv	Recco	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Tv	Sharp	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Mixer	Behringer	K802	No reporta	En funcionamiento
1	Portátil	Sony	Vaio	No reporta	En funcionamiento
1	Amplificador	Crown	XLS 602	No reporta	En funcionamiento

Las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio en mención, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspaso los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

límites de una propiedad, presentando un nivel de emisión de $74,1\text{dB(A)}$ en Horario Nocturno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial General, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en $19,1\text{dB(A)}$, siendo lo permitido para el Horario Nocturno el cual es de 55 decibeles.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares**, **NO están permitidos.**

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del establecimiento comercial denominado **MR. SHOTS. C.S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564435 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Carrera 69F No. 24A-31 de la Localidad de Fontibón, de propiedad de los señores **DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.843, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002798616 del 28 de marzo de 2017 y, **ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.500.753, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002771844 del 25 de enero de 2017, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.843 y **ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.500.753, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **MR. SHOTS. C.S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564435 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Carrera 69F No. 24A-31 de la Localidad de Fontibón, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles, presentando un nivel de emisión de **74,1dB(A) en Horario Nocturno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial General**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **19,1dB(A)**, siendo lo permitido para el **Horario Nocturno el cual es de 55 decibeles** e incurrir presuntamente en la prohibición de emitir ruido que perturba la tranquilidad pública en el precitado sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.843, en la Calle 5B No. 22A-26 y en la Carrera 69F No. 24A-31, ambas de la ciudad de Bogotá D.C. y, al señor **ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.500.753, en la Calle 59 Bis Sur No. 36-65, Calle 5B 22-26 y en la Carrera 69F No. 24A-31, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Los propietarios del establecimiento de comercio y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo junto con el Concepto Técnico No. 03575 del 14 de agosto de 2017 a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/11/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1359

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**